Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

19209

ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para los Centros

Hustrisimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, que entrará en vigor el 1 de octubre de 1974.
- Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.
- Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Es

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiente y efectos. Dios guarde a VV. II, Madrid, 25 de septiembre de 1974 - 1

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento

ORDENANZA LABORAL PARA LOS CENTROS DE ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

- Artículo 1.º 1. La presente Ordenanza contiene las normas basicas y establece las condiciones mínimas de trabajo para el personal que presta sus servicios en los Centros de enseñanza.
- 2. So entiende por Centros de enseñanza, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos, cualquiera-que sea el tipo, caracter y nacionalidad de la Entidad propietaria, en los que se desarrolla cualquier clase de actividad docente o educativa.
- Art, 2.º 1. Se regirán por la presente Ordenanza el personal docente y no docente que presten servicios de naturaleza jurídica laboral en los siguientes Centros de enseñanza:
- a) Centros privados pertenecientes tanto a personas físicas como a personas jurídicas de derecho civil, mercantil o ca-
- b) Los que pertenezcan a Corporaciones locales (Diputaciones, Ayuntamientos, Cabildos Insulares, Mancomunidades y Juntas Vecinales).
- c) Los que pertenezcan a Organismos autónomos, Entidadades paraestatales, Organización Sindical, Fundaciones, Instituciones religiosas, Mutuas benéficas y otras Entidades analogas.
- d) Los pertenecientes al Estado, siempre que, como anteriormente se indica, esten contratados de acuerdo con la legislación laboral.
- Asimismo, están incluídos en el ambito de aplicación de esta Ordenánza, el personal que preste servicios de carácter laboral en las Escuelas-Hogar. Colegios Mayores y Menores y Residencias de estudiantes,
- 3. Quedan excluídos del ámbito de la presente Ordenanza: a) El personal perteneciente a la Orden o Congregación religiosa titular del Centro.

- b) El personal que ejerza funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, característica de los cargos de Consejeros, Director gerente, Administrator general y otros análogos, tipificados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.
- c) El personal decente de las Escuelas de Turismo cuya actividad en el Centro fuera marginal al ejercicio de la profesión que constituye su medio principal de vida y fuera contratado

circunstancialmente con horario reducido no superior a tres horas semanales para impartir enseñanzas de materias para las que no existiera profesorado con titulación específica correspondiente a ellas, cuyo personal se regira por el contrato que celebre y legislación general aplicable.

Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplica-Art. 3.° ción en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria de la misma.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo en los Centros a que esta Ordenanza se refiere corresponde a la Dirección de los mismos, que será responsable de la contribución de éstos al\bien común.

Los Directores de los Centros convocarán a los Profesores periòdicamente, con un mínimo de tres veces al año, para el estudio de las cuestiones docentes, así como a la representación del restante personal cuantas veces sea necesario para tratar asuntos que le afecte relacionados con la actividad del Centro.

CAPITULO III

Clasificación de las enseñanzas y de los Centros

Sección 1.4 Clasificación de las enseñanzas

Art. 5.º A los efectos de la presente Ordenanza, se distinguirán las siguientes clases de enseñanza:

- Educación Preescolar
- Educación General Básica.
 - Bachillerato.
- Educación Universitaria.
- Formación Profesional.
- Educación Permanente de Adultos. ſ١
- Enseñanzas Especializadas.
- Educación Especial. ħ)
- Educación a Distancia.

Art. 6.º Las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior comprenderan las etapas, niveles, grados y medalidades que establece la Ley General de Educación.

Sección 2.4 De los Centros

Art. 7.º A los efectos de la presente Ordenanza, los Centros, dentro de cada una de las clases de enseñanza a que se refiere el artículo 5.º, se clasifican en las categorías que a continuación se detallan:

| | Clase de enseñanza | | Clase de Centro |
|----|------------------------------------|----------------------|---|
| 1. | Educación Preescolar | 1.2. Pá: 1.3. Jai | rdín de infancia. rvulos. rdín de infancia y pár- los. |
| 2. | Educación General Básica. | 2.1, Co | mpleto. |
| 3. | Bachillerato | 3.2. Ha | ore. bilitado. mologado. |
| 4. | Educación Universitaria | 4.2. Esc 4.3. Ota | ademias preparatorias. cuelas universitarias. ros Centros universita- |
| 5. | Formación Profesional | 5.2. Se | s. imer grado. gundo grado. rcer grado. |
| 6. | Educación Permanente de Adultos | 6.1. Un | tico. |

| Clase, do enseñanza | | | Clase de Centro | |
|---------------------|-------------------------|--------------|--|--|
| 7. | Enseñanza Esporializada | 7.1. 7.2. | Enseñanza especializada de carácter profesional. Otras enseñanzas especia- lizadas. | |
| 8. | Educación Especial | 8.1. | Unico. | |
| | Educación a Distancia | | | |

Art. 8.º 1. Las Escuelas Hogar, Colegios Mayores y Menores y Residencias de estudiantes tendrán, a los efectos de esta Ordenanza, categoría única, dentro de cada nivel.

Los Centros que impartan enseñanzas de las comprendidas en esta Ordenanza, según planes de estudios extranjeros, tendrán que clasificarse en alguna de las categorias antes mencionadas.

3. Tendrán la consideración de Centros de Enseñanza Especializada aquellos que impartan enseñanza especializada o de carácter profesional, cuyo desenvolvimiento no conduzca a la obtención de un título con validez académica, y la de Centros de Enseñanza Especializada de carácter profesional, aquellos que impartan enseñanzas homologadas por el Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de que las mismas puedan constituir parte de las que se exijan para la obtención de algunos de los títulos académicos de la Formación Profesional en cualquiera de sus grados.

4. Las Escuelas de Turismo que por si mismas capacitan para el ejercício de una profesión, tendrán a efectos laboralos, la consideración de Centros de Enseñanza Espocializada de ca-

racter profesional.

Art. 9.º El curso académico dará comienzo y terminara de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales por las que se rija cada clase de enseñanza. En los demás casos, la duración será de un año natural, salvo que la naturaleza del Curso o de las enseñanzas impartidas determine distinta duración.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Sección 1.º Clasificación funcional

Art. 10. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se clasifica en los Grupos, Subgrupos y Categorías siguientes:

Grupo I. Personal docente:

Comprende las categorías siguientes:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Estudios.
- d) Jefe de Departamento.
- e) Profesor titular.
- Profesor agregado.
- g) Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar.
- h) Educador.
- Vigilante.
- Instructor.
- k) Jefe de Taller o Laboratorio.
- Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio.
- m) Adjunto de Taller o Laboratorio.

En los Contros de Educación a Distancia, las categorías serán las siguientes:

- a) Director Técnico.
- b) Jefe de Estudios.
- c) Profesor.
- d) Corrector titulado.
- e) Corrector no titulado.
- Corrector auxiliar.

Grupo II. Personal no docente:

Comprende los Subgrupos y categorias siguientes:

Subgrupo I. Personal titulado no docente:

- a) Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Bibliotecario, etc.
- bl Graduado Social, Ayudante Tecnico Sanitario, Asistente Social, etc.

Subgrupo 2. Personal administrativos

- a) Jefe de Administración o Secretaría.
- b) Intendente.
- c) Jefe de Negociado.
- d) Oficial.
- e) Auxiliar.
- f) Telefonista.
- g) Aspirante.

Subgrupo 3. Personal Subalterno:

- a) Conserie.
- b) Celador
- c) Portero.
- d) Ordenanza.
- e) Cobrador.
- f) Mecánico.
- g) Lavacoches Engrasador.
- h) Guarda o Sereno.
- i) Ascensorista.
- Botones
- k) Personal de limpieza.

Subgrupo 4. Personal de Servicios Auxiliares:

- a) Gobernanta.
- b) Despensero.
- c) Jefe de Cocina.
- d) Jefe de Comedor y Cocinero.
- Ayudante de Cocina...
- f) Conductor
- g) Mozo de Servicio
- h) Camarero.
- i) Jardinero.
- Personal de lavado, costura y plancha.
- k) Pinche y aprendiz.
- Oficial de primera de oficios auxiliares.
- m) Oficial de segunda de oficios auxiliares.
- ii) Personal no cualificado.
- Art. 11. Las categorías especificadas anteriormente tienen caracter emunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si la necesidad y el volumen de la actividad del Centro no lo requiere y las disposiciones legales vigentos no lo exigen para cada nivel, grado o modalidad de enseñanza.
- Art. 12. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que se reflejan en el Anexo 2 de esta Ordenanza, el que forma parte integrante de la misma.
- Art. 13. No tienen la condición de categorías profesionales, sino tan sólo de funciones complementarias, las de coordinador y de tutor.
- Art. 14. Se entiende por coordinador al profesor que, como complementaria de la especifica de tal categoría profesional, se le atribuyen por el Centro las funciones de, en estrecho contacto con el Director, encargarse de la distribución del horario de las enseñanzas, organización de las mismas, programación educativa y supervisión de la evaluación continuada en todas sus fases y de establecer los contactos que sean precisos entre Departamentos, equipos, profesores y lutores, en su respectivo nivel o grado.
- Art. 15. Se entlende por tutor el profesor que, como complementaria de la función especifica propia de su categoría profesional, se le encomienda por el Centro el conocimiento de los alumnos, en su curso o equipo, en todos los aspectos de su personalidad y la inmediata relación individual con los mismos y con sus educadores. Corresponde también al tutor establecer los contactos con los padres, con el departamento de orientación, equipo directivo, organizar las actividades complementarias, opciones y enseñanzas de recuperación y demás tarcas análogas.

Sección 2.ª Clasificación por razón de la permanencia

- Art. 16. Por razón de la permanencia, el personal se clasifica en fijo, eventual e interino.
- Art. 17. El porcentaje admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración, se considerará fijo o por tiempo indefinido. También habrán de tener la conceptuación de fijos los no incluídos en el artículo 18 que realicen actividades de carácter normal y permanente en el Centro.

Art, 18. Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporadicos y ocasionales, de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales. El contrato de trabajo con este personal se celebrará por tiempo cierto y expreso o por la duración de la tarea o servicio determinado. No podra contratarse, con carácter eventual, al personal docente que imparta enseñanzas clásicas, tales como Enseñanza General Básica, Bachillerato, etc., por los Centros que se dediquen a tal tipo de enseñanza, salvo en su-puestos excepcionales de aumento transitorio de trabajo, en cuyo caso será precisa la autorización de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Art. 19. Es personal interino el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, exce dencia especial y cualesquiera otras causas que obliguen a la empresa a reservar una plaza al ausente.

CAPITULO V

Ingresos, ascensos, ceses y despídos, plantillas y escalafones

Sección 1.º Ingresos

- Art. 20. El ingreso del personal comprendido en la presente Ordenanza tendrá lugar por designación de la empresa de acuerdo con la legislación vigente. El nombramiento del profesorado de las disciplinas encomendadas a los Organismos del Movimiento se hará también por las Empresas, previo acuerdo con los citados Organismos, de entre el personal que a su título añada la conformidad docente de estos para el ejercicio de la disciplina.
- Art, 21. 1. Todo el personal fijo de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un periodo de prueba.
 - 2. La duración maxima del período de prueba será:
- a) Cuatro meses para el personal docente. Durante este periodo será obligación de la Dirección del Centro instruir al profesor en los métodos pedagógicos del mismo, advirtiéndole en el caso de que no se adaptara a las peculiares características de esta, cuyo detalle se reflejará, en su caso, en el Reglamento de Regimen Interior por el que se rija.
 - b) Un mes para el personal no docente.
- 3. Durante el período de prueba, tanto el trabajador como la Dirección del Centro podrán resolver libremente el contrato de trabajo sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización
- Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computandose a todos electos, dicho periodo,
- 5. Cuando el personal eventual o interino pase a ser tijo, no precisará período de prueba.
- Art. 22. 1. Los contratos de trabajo que se celebren por los Centros con el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán formalizarse por escrito, conforme al modelo aprobado por el Sindicato Nacional de Enseñanza, y triplicado ejemplar, de los cuales uno quedará en pader del trabajador, otro en el del Centro y el tercero será remitido al Sindicato Provincial de Enseñanza.
- 2. En los contratos de trabajo se harán constar las circunstancias y requisitos que establece la Ley de Contratos de Trabajo y las derivadas de lo dispuesto en la presente Ordenanza, Cuando por la función específica que se asigne al contratado se le conceda manutención o alojamiento o ambas cosas, se expresará en el contrato. En los del personal eventual se consignará el trabajo a realizar por el contratado y el tiempo cierto de su duración o la tarea o servicio específico que determine ésta.
- En los que se suscriban por el personal interino habrá de constar el nombre del titular a quien se sustituye y la causa de la ausencia de éste.
- 3. Los contratos de trabajo, una vez firmados por las partes, deberán ser remitidos al Sindicato Provincial de Enseñanza correspondiente para su visado.

Sección 2.º Ascensos

Art. 23. Las vacantes que se produzcan en las categorias superiores del Grupo I, «Personal docente», serán cubiertas preferentemente entre el personal de categorías inferiores del mismo Grupo, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad

- en el Centro. De no existir, a juicio de la Dirección del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por la empresa.
- Art. 24. Las vacantes que se produzcan en el Subgrupo 1 del Grupo II, "Personal titulado no docente", serán cubiertas libremente por la empresa, entre personas con la titulación adecuada.
- Art. 25. Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del Subgrupo 2 del Grupo II, -Personal administrativo-, serán provistas de acuerdo con las siguientes normas:
- a) Las vacantes de Jefe de Administración o de Secretaria y las de Intendente, serán de libre designación del Centro.
 - b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:
 - Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.
 Libre elección del Centro, entre Oficiales y Auxiliares.
- c) Los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría
- ascenderán a Oficiales, y de no existir vacante continuarán como Auxiliares, con la retribución de Oficial.
- d) Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares al cumplir dieciocho años.
- Art. 26. Los ascensos del personal perteneciente al Subgrupo 3 del Grupo II, «Personal subalterno», se regirán por las siguientes normas:
- a) Las vacantes de Conserje serán cubiertas por la Empresa entre Ordenanzas y Porteros, en orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y esté en posesión de las aptitudes precisas para et desempeño de dicho
- b) Los Botones con más de dos años de servicio en el Centro pasarán, al cumplir los dieciocho años, a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante. De no haberla, continuarán de Botones, incrementándose su retribución con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre el que percibia como Botones y el que hubiera correspondido de pasur a Ordenanza.
- c) Las vacantes que se produzcan en las restantes categorías serán de libre designación del Centro.
- Art. 27. Las vacantes en las categorías superiores del Subgrupo 4 del Grupo II, «Personal de servicios auxiliares», se cubrirá entre el personal de dicho subgrupo, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa. De no existir personal idóneo, a juicio del Centro, regira el principio de libre designación.
- Art, 28. Los Tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estaran presididos por el Director del Centro o persona en que delegue, y por dos Vocales, designados por la representa-ción sindical del personal, que habrán de ostentar igual o superior categoría que la correspondiente a la plaza a cubrir.

Sección 3.º Ceses y despidos

- Art. 29. 1. El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio del Centro vendra obligado a ponerlo en co-nocimiento del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:
- Personal del Grupo I y del Subgrupo I del Grupo II, dos meses.
- Personal del Subgrupo 2 del Grupo II, un mes.
 Personal perteneciente a los restantes subgrupos del Grupo II, veinte días.
- 2. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de prenvisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un dia por cada dia de retraso en el preaviso.

 3. Habiendo recibido el Centro, con la antelación señala-
- da, el preaviso indicado, vendrá obligado, al finalizar el plazo, a abonar al trabajador la líquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.
- Art. 30. El cese del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato por expiración del plazo convenido o a la terminación de la tarea o servicio específico que determina aquél, sin derecho por parte del trabajador a indemnización alguna y sin que sea necesario proaviso alguno.
- Si al término del contrato no cesare el trabajador eventual y continuare prestando servicio al Centro, se convertirá en fijo.

Art. 31. El cese del personal interino tendrà lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegre el titular a quien sustituyo el trabajador

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el contrato de trabajo del titular sustituido. si el interino continuare prestando servicios, se convertiría en fijo,

Art. 32. El despido como sanción se regula por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y en el Capitulo VII de la presente Ordenanza.

Sección 4.º Plantillas y escalafones

Art. 33. Todos los Centros vendrán obligados a confeccionar las plantillas de su personal fijo, señalando el número de trabajadores que comprende cada categoría profesional con la separación y especificación por grupos y subgrupos. Las plantilias se confeccionarán, al menos, cada dos años, y no tendrán efecto alguno contrario a la situación y derechos adquiridos per cada uno de los trabajadores que formen parte del Centro.

Una vez confeccionada la plantilla, habrá de ser necesariamente remitida al Sindicato Provincial de Enseñanza, como tramite previo al de aprobación por la Delegación de Trabajo.

La plantilla de personal de cada Centro deberá ajustarse, en su caso, a las disposiciones dictadas por la Administración. Las de personal docente habrán de confeccionarse de tal forma que cada profesor sólo pueda tener el número máximo de alumnos por clase que la legislación vigente establezca para cada tipo de enseñanza. En los Centros dedicados a Educación a Distancia, el número de alumnos que podrá ajender cada Correc tor estará en función de las materias de cada curso, del número de ejercicios y del grado de dificultades de los mismos. En el Regiamento de Régimen Interior de estos Centros se precisará el número máximo de alumnos que podrá atender cada Corrector.

Art. 34. 1. Los Centros confeccionarán anualmente los escalafones de su personal, agrupando a éste por grupos y subgrupos, y dentro de éstos, por categorias.

2. El orden de cada trabajador en el escalafón vendra determinado por la fecha del alta en la respectiva categoría profesional, dentro del grupo o subgrupo de que se trate.

En caso de igualdad, se colocará en primer lugar al que tenga mayor entigüedad en el Centro, y si esta fuera la misma, al do mayor edad,

- 3. Como mínimo deberán figurar en el escalafón, referido a todos y cada uno de los trabajadores, los siguientes dutos:
 - Número de orden,
 - Nombre y apellidos. Fecha de nacimiento
 - Fecha de ingreso en el Centro.
 - Categoría profesional a que está adscrito.
 - Fecha de nombramiento para dicha categoria.

4. El Centro deberá remitir a la Delegación de Trabajo

correspondiente un ejemplar del escalafón.

5. Dentro de los tres primeros meses de cada año, los Centros darán a conocer al personal el escalafon, cerrado a 31 de diciembre del año anterior. Este tendrá un plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del escalafon para reclamar ante el Centro sobre la situación que en el mismo se le haya asignado, el que habrá de resolver en idéntico plazo. En caso de serle denegada la reclamación podrá acudir, en el plazo de cincuenta días naturales, computados desde el siguiente al do la notificación de la contestación denegatoria, ante la Jurisdicción de Trabajo. Cuando el Centro dejara transcurrir el plazo establecido para resolver sin hacerlo, el plazo de cincuenta días comenzará a contarse desde el siguiente al vencimiento de aquel.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo, vacaciones, enfermedad, permisos y excedencias

Sección 1.ª Jornada de trabajo

Art. 35. A efectos laborales se entenderá por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que pueda consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos. Se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a estos durante dicho periodo.

Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con

la enseñanza, tales como el tiempo de preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, correcciones, preparación de trabajos en laboratorios, entrevistas de padres de alumnos con el profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo las horas que pudieran quedar libres entre clases, en virtud del horario establecido por el Centro. Los Centros, no obstante, podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre en tareas similares a las de hibitotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor. No podrán, por el contrario, exigirle trabajos burocráticos o de cualquier otra indole, no relacionados con la docencia,

- Art. 36. 1. El número de horas de trabajo a la semana, un jornada normal, para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, será, como maximo, el siguiente:
- a) Personal docente de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Cursos de Preparación de materias universitarias de Educación Universitaria, treinta y tres horas, de las que veintíccho serán lec-tivas y las cinco restantes de actividades decentes complementarias.
- b) Personal docente de Educación Universitaria, salvo los de Cursos de preparación de materias universitarias, treinta y tres horas, de las que quince serán lectivas y dieciocho de actividades docentes complementarias.
- c) Personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional, treinta y tres horas, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

d) Personal docente de Educación Especial, treinta y tres horas.

el Personal docente de otras Enseñanzas especializadas y

Educación Permanente de Adultos, treinta y cinco horas.

f) Personal docente de Educación a Distancia, cuarenta horas.

g) El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudio o Jefe de Departamento, las correspondientes al tipo de enseñanza al que pertenezca, y cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse en el Centro al desempeño de su función específica.

- hl Personal titulado no docente, treinta y cinco horas. No obstante lo anteriormente establecido en los Centros universitarios donde hubiera programas de investigación, la jornada de los bibliotecarios y titulados no docentes adscritos a tales funciones podrá prorrogarse hasta cuarenta y cuatro horas semanales, de obligada realización por los afectados, los que serán remunerados a prorrata por el exceso de las nueve horas semanales.
- i) Resto del personal no docente, cuarenta y cuatro horas, salvo para los internos, que será de cuarenta y ocho.
- 2. Las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas y cuatro la del sabado, salvo en lo que se refiere a esto último, que las necesidades del trabajo o las características del Centro no lo permitan, en cuyo caso la jornada de cuatro horas prevista para tal dia se disfrutara en otro de la semana,

La distribución de las horas de trabajo a la semana del personal a que se refiere el apartado 1 gl se efectuará según las necesidades del Centro, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

3. Los días no lectivos correspondientes a periodo de vacaciones escolares el personal administrativo realizará jornada continuada de ocho a catorce horas, pudiendo establecerse turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

4. El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo no será aplicable a los Porteros y los demás que presten serviciós análogos de vigilancia, siempre y cuando tengan casa-habitación en el edificio encomendado a su guarda.

Art. 37. Las funciones de Coordinador y de Tutor podrán realizarso dentro del horario semanal establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que las osten-

Las horas dedicadas por el Coordinador y el Tutor, fuera de la jornada laboral normal, al ejercicio de tales funciones, tendrán la consideración de horas extraordinarias.

Art. 38. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal establecida en la pre-sente Ordenanza o de la inferior contratada, en su caso. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro, y la libre aceptación al trabajador. El pago de las horas extraordinarias se efectuará con un recargo del 50 por 100 o superior si legalmente procediese.

Sección 2.4 Vacaciones, enfermedad y permisos

Art. 39. El régimen de vacaciones anuales rotribuidas será el signicate:

- a) Todo el personal afectado por esta Ordenanza tendrá derecho a un mes continuado de vacaciones, que se disfrutará preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centre y las situaciones personales de cada trabajador. En todo caso, las vacaciones habrán de disfrutarse necesariamente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año a que correspondan.
- b) El personal docente de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Educación Universitaria y Formación Profesional tendrá además derecho a igual vacación que la que se fije en el Calendario Escolar Oficial para los alumnos en las fiestas de Semana Santa y Navidad, si bien los Centros, respecto a estas últimas, podrán emplear durante ellas, sin exceder de cuatro días, al citado personal en actividades propias del mismo, sin que tal trabajo tenga la consideración de extraordinario.
- c) El personal docente de las demás clases de enseñanza y el personal no docente tendrá también derecho a disfrutar de vacaciones durante la Semana Santa y una semana en Navidad, si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mis-No se considerará extraordinario el trabajo realizado en tales turnos.
- d) El personal que cese en el transcurso del año tendra derecho a la parte proporcional de vacaciones según el tiempo trabajado durante el mismo,
- Art. 40. Los trabajadores que se haltaren en situación de incapacidad laboral transitoria tendran dercebo, durante los primeros tres meses en tal situación, a percibir con cargo al Centro el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de su retribución mensual.

La mujer trabajadora que se encontrara en período de gestación distrutará de una licencia, que se iniciará dos meses antes de la fecha provenida para el parto y terminará cuarenta y cinco días después de que aquel haya tenido lugar. Esta licencia retribuida será a razón del salario real que corresponda a la categoria profesional de la trabajadora. Se deducirán por la Empresa las cantidades que la Seguridad Social abone por dicha causa.

- Art. 41. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir la remuneración establecida para la actividad normal, por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:
- a) En caso $d_{\rm c}$ matrimonio, y siempre que tuviera como místimo un año de antigüedad en el Centro, dos semanas.
- b) En caso de fallecimiento del cónyugo, hijos políticos, padres, padres políticos y hermanos, hasta tres días, y cinco si el óbito ocurriera fuera del lugar de la residencia del trabajador.
- c) En caso de fallecimiento de abuetos, nictos, tios, sobrinos o hermanos políticos, un dia.
 - d) Por boda de un hijo o hermano, un día.
- e) Intervención quirúrgica del conyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos, tres dies,
 f) Por alumbramiento de esposa, hasta tres dias,
- g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público ordenado per la
- h) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical, en los cargos representativos, en la forma y términos establecídos por la legislación vigente.
- Art. 42. 1. Los Centros que tengan a su servicio trabaja dores que realicen estudios para la obtención de un título profesional concederán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación asimismo de haber concurrido a éstos.
- 2. Todo el personal podrá solicitar hasta quince dias de permiso, sin sueldo, por año, que deberá serle concedido siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Para les cursos de perfeccionamiente, el permiso del parrato anterior será con derecho a retribución, siempre y cuando se cuente con la aprobación de la Empresa. En caso de que el trabajador disfrutare de beca, el centro abonara tan sólo la diferencia entre el importe de ésta y la retribución del mismo.

Sección 3.ª Excedencias

- Art. 43. Las excedencias serán de dos clases: Voluntaria y especial.
- Art. 44. 1. La excedencia voluntaria es la que se concede por motivos particulares del trabajador.
 - 2. Los requisitos de su concesión serán los siguientes:
- a) Que ol trabajador que la solicita tenga en al Centro una antigüedad mínima de un año.
- b) Que a la fecha de la solicitud se haya completado
- 3. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones, y consecuentemente no percibira remunera-ción alguna por ningún concepto ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.
- 4. La excedencia voluntaria se concederá por un máximo de dos años.
- 5. El excedente voluntario que no solicitara el reingreso quince días antes de la terminación del plazo de ésta causará baja definitiva en el Centro,
- 6. El reingreso del excedente voluntario está condicionado a que exista vacante de su categoria en la Empresa; si no existiera vacante, el reingreso no tendrá lugar hasta que se produzca ésta
- Art. 45. 1. Dara lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las causas siguientes:
- a) Nombramiento por Decreto para carge político o designación para cargo de representación sindical o de carácter público desempeñado en virtud de aquella investidura, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en el Centro.
- b) Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria y per todo el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
- c) Disfrute de becas, viajes de estudio y participación de cursillos de perfeccionamiento propios de la especialidad del trabajador, debiendo el interesado solicitarlo con la mayor antelación posible y siempre que ello no signifique perjuicio para el centro o los alumnos.
 d) Prestación de Servicio Militar por el tiempo mínimo
- obligatorio de duración de éste.
- 2. Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a los efectos de antigüedad podo el tiempo de duración de esta y no tendrá derecho durante tal período al percibo de retribución.
- 3. La reincorporación de los excedentes especiales a su puesto de trabajo deberá tener lugar en el plazo de treinta días como máximo desde que desaparecieron las causas que motivaron el pase a dicha situación, salvo cuando ésta fuera la establecida en el pàrrafo d) del apartado anterior, en que el plazo serà de dos meses.

Los excedentes especiales que al cesar en tal situación no se reintegrasen a su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en el Centro.

- 4. El Centro podra cubrir las plazas del personal en situa-ción de excedencia especial con interinos, los que cesarán al reintegrarse aquéllos.
- Los excedentes especiales por Servicio Militar que a la fecha de incorporación a filas llevasen un año de servicio en el Centro tendrán derecho, al reincorporarse al trabajo, a percibir las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad abonadas durante su ausencia.

CAPITULO VI

Retribuciones

Sección 1.ª Disposiciones generales

- 46. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza estarán constituídas por el salario base y los complementos del mismo, y corresponden a la jornada normal a que se refiere el artículo 36. Igualmente forma parte de las percepciones del personal, en su caso, las indemnizaciones de carácter no salarial.
- Art. 47. El pago del salarlo se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente, y dentro
- de la jornada laboral El personal de nacionalidad española que preste servicios en Contros no españoles redicados en España no podrá per-cibir retribución inferior a la que perciba el personal de su categoría de la misma nacionalidad del Centro.

- Art. 48. Cuando en un Centro de enseñanza totalmente gratuta existan Profesores que por motivos altruistas o apostólicos descaren prestar sus servicios sin contraprestación económica alguna, deberá el Centro solicitar previa autorización de la Delegación de Trabajo, la que formará expediente en el que habrá de constar terminantemente la voluntad del Profesor y el que éste tiene otros medios de vida. En dicho expediente habra de recabarse informe del Sindicato Provincial de Enseñanza y del ordinario del lugar, si se tratase de Centros docentes de la Iglesia.
- Art. 49. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario, previa justificación de su necesidad.
- Art. 50. Cuando transitoriamente se le encomiende al personal, siempre por causa justificada, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional, percibirá la retribución correspondiente a aquélla. En la sustitución del personal docente y del personal titulado no docente, se seguirá el criterio de que el sustituto sea del mismo grupo y titulación.
- Art. 51. El personal decente de los Centres subvencionados o concertados con el Estado para la gratuidad, percibirá como retribución por todos los conceptos, la cantidad que asigne el Ministerio de Educación y Ciencia al Contro, para este fin.

Sección 2." Salario-Base

- Art. 52. El salario-base, correspondiente a la jornada normal y completa establecida en esta Ordenanza, de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, entendido dicho salario-base como la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, será el que para cada categoria profesional se establece en el Anexo III. de esta Ordenanza, el que a todos los efectos se entenderá que forma parte de ella.
- Art. 53. 1. En aquellos Centros en los que exista la categoría de Profesor, el salario-base correspondiente a las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento, estará integrado por dos distintas partidas:
- a) El salario-base de la categoria de profesor según el tipo de enseñanza y clase de Centro en que preste sus servicios. b) Una cantidad que se adicionará a la anterior, de la cuantía que establece el Anexo III de la presente Ordenanza.
- 2. La partida b) del salario-base, a que se refiere el apartado anterior será para los Subdirectores españoles de Centros extranjeros radicados en España, la correspondiente a los Directores de dichos Centros.

Sección 3.º Complementos salariales

Art. 54. 1. Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa.

- 2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario-base establecido en esta Ordenanza correspondiente a la categoria profesional ostentada por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo ascenso a categoría superior determina la actualización de este complemento. El cálculo del complemento de antigüedad para Directores, Subdirectores, Jefes de Estudios y de Departamento, se efectuará tomando como módulo las dos partidas que integran su salariobase y a que se refiere el apartado 1 del artículo 53.
- 3. La cuantia del complemento personal de antiguedad será dei 7 por 100 para cada trienio.
- 4. La fecha inicial del computo de antiguedad, serà la del ingreso del trabajador en la Empresa.
- 5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.
- 6. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicios en la empresa, considerándose como trabajados todos los meses y días en que el trabajador haya percibido retribución. En todo caso, se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuídas, de incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.
- 7. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente reingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá 1

derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos,

- Arl. 55. 1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, los siguientes:
- a) Una paga extraordinaria por 18 de julio y otra par Navidad, por importe, cada una de ellas, de una mensualidad del salario-base más antigüedad, que se harán efectivas en los días habiles inmediatamente anteriores a las expresadas festividades,
- b) Una gratificación anual, en concepto de participación en beneficios, por importe de una mensualidad del salario-base más antigüedad, que se hará efectiva antes de finalizar el año al que corresponda.
- 2. Al personal que cese o ingreso en el Centro en el transcurso del año se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes antes expresados, prorrateando su importe en razen al tiempo de servicios. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales e interinos.
- Art. 56. Los profesores de Bachillerato que impartan ensenanza en Curso de Orientación Universitaria percibiran, como complemento de puesto de trabajo, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario-base que les corresponda, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
- Art. 57. 1. El personal del Subgrupo 4.º del Grupo II, que preste servicios en Centros en los que exista media pensión o internado, tendrán derecho, como complemento salarial en especie, a manutención. Tal complemento podrá ser compensado on metálico cuando así lo acuerde con el Centro.

 2. El personal directivo de los Colegios Mayores y Menores

y Residencias de Estudiantes, tendra derecho, como complemento en especie, a manutención y alojamiento, tanto para ellos como para los familiares directos a su cargo.

3. El personal interno tendrá derecho, como complemento

en especie, a manutención y alojamiento.

4. Con independencia de la jornada laboral que establece el artículo 37, el personal docenta a quien se encomiende la vigilancia de las comidas de los alumnos y recreos correspondientes, tendra derecho a la manutención, como compensa-ción al tiempo dedicado a esta actividad. Cuando por sus funciones deba pernoctar, disfrutará también de alojamiento.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Sección 1.º Premios

Art, 58: Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal y de estimularia, al propio tiempo, para que superen en el cumplimiento de sus obligaciones, los Centros establecerán los correspondientes premios. Los Centros procurarán analizar con el mayor detenimiento la conducta laboral del personal a su servicio, para que ningún acto que lo merezca, pueda quedar sin premio, ni se otorgue este a quien verdaderamente no sea acreedor a él.

Art. 59. 1. Se señalan como actos dignes de premio, los siguientes: heroicos, meritorios y los que demuestren espíritu de servicio, de fidelidad y afán de superación profesional.

- 2. Se considerarán actos heróicos los que con grave riesgo de la vida o integridad personal, realice un trabajador de cualquier categoria, con el fin de evitar un accidente o reducir su importancia, defender bienes del Centro o con fines análogos.
- 3. Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exifa exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifiesta extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, para evitar o vencer una anormalidad en bien del servicio.
- 4. Consiste el espíritu de servicio en realizar este, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del interesado, subordinando a ello su comodidad e incluso sus intereses particulares, sin que nadie ni nada se lo exita.

5. El espiritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados al Centro, durante período no inferior a veinticinco

años, sin nota desfavorable de carácter grave.

6. Por afán de superación profesional, se entenderá la actuación de aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su misión de modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categorías superiores.

- Art. 60. Para premiar las conductas descritas en el artículo antecior, los Centros podrán conceder los siguientes premios:
 - a). Premios en metálico.
 - Becas de estudios. h1
 - Vintes de descanso. (1)
 - d) Cartas de feliciteción.
- el Propuestas a los Organismos competentes para recompensas tales como nombramiento de productor elemplar, medalla dei trabajo y demás de naturaleza anátoga.
- Art. 61. La concesión de premios corresponde a los Centros, previa audiencia de la representación sindical de los trabajadores.

Sección 2.º Faltas

- Art. 62. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, ateniendo a su importancia, trascendencia e inferés, en leve, grave y muy grave.
 - Art. 63. Se considerarán faltas leves, las siguientes:
- a) Hasta tres faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de 30 días.
- b) Una falta injustificada de asistencia al trabajo en un periodo de 30 días.
- c) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se prache la imposibilidad de haberlo efectuado.
- d) No comunicar al Centro los cambios de domícilio.
 e) La negligencia en las anotaciones de las ausencias del alumnado y el negligente cumplimiento de los deberes inherentes a la función no constitutivo de falta grave o muy grave.
 - fi Faltas de aseo y limpieza personal
 - g) Pequeños descuidos en la conservación del material.
 - Art. 64. Se consideran faltas graves, las siguientes:
- e) Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un período de 30 días.
- b) Más de una y menos de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un período de 30 días.
- c) Los actos centra la disciplina académica y orden interior de los Centros. Si tales faltas afectasen a la buena marcha de los servicios, serán consideradas como faltas muy graves,
- d) No comunicar con la puntualidad debida las cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a la Seguridad Social. La fajta maliciosa de tales datos se considerará fajta moy grave
 - e) Simulación de enfermedad.
- ff La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la bueno marcha del servicio.
 - gl. No explicar o explicar indebidamente la lección.
- h) Rehuir con frequencia la ejecución de trabajos escritos precentivos.
- i) Discusiones con los compañeros de trabajo que alteren la disciplina del Centro. Si tales discusiones implicasen escándalo notorio, se considerará falta muy grave.
- j). No atender a los alumnos o a sus familiares con la corección y diligencia debida.
- k) La desobediencia a los superiores en materia de servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivaren perjuicios notorios para el Centro, se considerarafalla muy grave.
 - D. La reincidencia en falta leve en el plazo de un trimestre
 - Art. 65. Se considerarán faltas moy graves, las siguientes:
- al. Mis de 10 faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un período de 30 días.
- b) Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un período de 30 días.
- c) Ei fraude, deslealtad o abuso de confianza, en las gestiones encomendadas y la falta de probidad.
 - d) La embriaguez habitual.
 - el La blasfemia habitual.
- f) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- g) La inexcusable y notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la función que ocasione grave perjuicio al servicio.
- h) La falta de respeto al Director que vaya en detrimento de su autoridad y prestigio.
- D. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes, com-patieros y subordinados, alumnos o familiares de estos.

- j) La falsedad en las declaraciones juradas que viniesen obligados a presentar.
- k) La exposición tendenciosa o manifestaciones claras de doctrinas contrarias a la moral y a los Principios Fundamentales del Movimiento.
 - La desobediencia o indisciplina
- m) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.
- Art, 66. Los reglamentos de régimen interior podrán esta blecer nuevas faltas de análogas características a las anteriores,

Sección 3.ª Sanciones

- Art. 67. Corresponde a las Empresas la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contrato de Trabajo y en esta Ordenanza. De toda sanción se dará traslado por escrito al interesado, quien deberá acusar recibo o firmar el enterado de la comunicación.
- Art. 68. Las sanciones máximas que podrán imponerse, atendiendo a la naturaleza de la falta y a la gravedad de ésta, serán las siguientes:
- al Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por
- escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

 bl Por faltas graves: Amonestación por escrito con constancia en el expediente y suspensión de empleo y sueldo de tresa quince dias.
- c) Por fallas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de deciséis a sesenta dias y desoido.
- Art. 69. La facultad de los Centros para sancionar prescribira para las faltas leves a los quince días desde que fuera conocido el hecho o pudiera conocerse por la Dirección de estos: para las faltas graves, a los treinta días, y para las muy graves. a los sesenta días.
- Art. 70. La autoridad laboral podrà sancionar hasta el limite econômico que autorice el Reglamento orgánico que regula su función, las infracciones de esta Ordenanza cometidas por las Empresas. En caso de reincidencia, y cuando la Dirección de ésta muestre una conducta antisocial, la Dirección General de Trabajo, de oficio o a propuesta de la Delegación Provincial correspondiente, podra, además de imponer la sanción económica que corresponda, proponer al Ministro de Trabajo el cese del empresario. Gerente o Director responsable de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo. podrá acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes.

CAPITULO VIII

Regiamento de Régimen Interior

- Art. 71. Mediante el Regiamento de Régimen Interior los Centros adecuarán las normas contenidas en la presente Ordenanza a sus peculiares características, a fin de obtener conjuntamente los máximos resultados pedagógicos y las mejores relaciones humanas.
- El contenido y procedimiento para la aprobación del Reglamento de Régimon Interior serà el establecido en la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942, Decreto de 12 de enero de 1981 y Orden de 6 de febrero del mismo año. Como anexo al Reglamento de Regimen Interior figurará la plantilla del Centro y el modelo de contrato de trabajo suscrito por el personal. Un ejemplar del Reglamento deberá ser facili tado a cada trabajador, no pudiendo imponerse sanciones a éstos por faitas comprendidas en el mismo y no en la presente Ordenanza, de no haberse cumplido este deber empresarial.
- Art. 72. Todos los Centros de enseñanza que ocupen más de cincuenta trabajadores fijos están obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, a redactar y someter a la aprobación de la autoridad laboral un Reglamento de Régimen Interior. Los Centros de enseñanza que tuvieran ya aprobado su Reglamento Interior deberán adaptarlo al contenido de la presente Ordenanza, sometiendolo a la autoridad laboral en el indicado plazo.

CAPITULO IX

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 73. Los Centros afectados por esta Ordenanza cumplirán las disposiciones sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, contenida en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y demás disposiciones de caracter general.

CAPITULO X

Regimen asistencial

Art. 74. Al producirse la jubilación de un trabajador que tuviera veinte años, como mínimo, de antigüedad en la Empresa, percibirá de esta el importe integro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los veinte de referencia.

Art. 75. Los hijos del personal afectado por esta Ordenanza tendrán preferencia de plaza en los Centros en donde los

padres presten sus servicios.

En todos los Sindicatos Provinciales de Enseñanza se constituirá en favor de los hijos del personal afectado por esta Ordenanza y del personal mismo un fondo de puestos de estudio gratuitos al que contribuirán obligatoriamente todos los Centros de la provincia. Este fondo consistirá en un porcentaje del número de plazas de cada Centro, que será fijado y administrado por una Comisión Asistencial Paritaria, presidida por el Presidente del Sindicato y dos miembros de las respectivas Uniones de Trabajadores y Técnicos y Centros de Enseñanza, que las adjudicará previa solicitud.

Art. 75. El personal comprendido en el ambito de aplicación de esta Ordenanza que carezca de derecho a manutención y atojamiento podrá eventualmente, y salvo que exista causa justificada en contrario, utilizar los servicios de comedor y hospedaje del Centro, abonando, como máximo, el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

También podra pactarse, con abono de tales servicios, el descuento por el Centro de la retribución del personal, excluído el complemento personal de antigüedad y las de vencimiento periódico superior al mes, de hasta un 25 por 100 por alimentación y 5 por 100 por alojamiento, sin que en ningún caso pueda exceder el velor de tal descuento del equivalente al 50 por 100 del precio que por teles servicios abonen los alumnos.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 77. En los sálarios bases y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en conjunto y cómputo anual, referidas a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y cómputo anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.

Art. 73. Por ser condiciones mínimos las establecidas en esta Ordenanza, se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Con independencia de lo establecido en el parrafo anterior, se respetarán aisladamente las vacaciones de mayor duración, la jornada de menor duración y los valores preestablecidos en cuanto a las horas extraordinarias.

Art. 79. La aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, respecto de las Universidades no estatales con facultad de colación de grados, será sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A efectos de esta Ordenanza, las Escuelas de Aprendizaje y Mestría Industrial, mientras existan, tendrán la consideración de Centros de Formación Profesional de primero y se-

gundo grado, respectivamente.

Segunda.—Tendra a los efectos de esta Ordenanza la consideración de Enseñanza Especializada, hasta tanto sean clasificadas y reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia, los siguientes Centros: Idiomas; Mecanografía; Taquigrafía y Estenotipia; Dibujo; Pintura; Música y Danza; Peluquería, Cosmética y Estética; Hostelería; Turismo; Electrónica; Corte y Confección y Labores; Enseñanza de Hogar y Domestica Manual; Auto-Escuela; Mecánica de Automóviles y sus afines: Pilotos civiles; Náutica Deportiva; Educación Física y Actividades Deportivas; Preparación de Oposiciones; Cultura General y todas aquellas de rango o finalidad similar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden dal Ministerio de Trabajo de 30 de soptiembro de 1970 y disposiciones complementarias posteriores.

ANEXO I

Especialidades de las Auto-Escuelas

Artículo 1.º El personal que preste sus servicios en los Centros de Enseñanza Especializada denominada Auto-Escuela se regira por lo dispuesto en el presente anexo, y en cuanto no resulte modificado por el mismo, por la Ordenanza al que este anexo pertenece.

Art. 2.º Clasificación del personat por razón de la función.

La clasificación del personal por razón de la función será en la Auto-Escuela la siguiente:

Grupo 1.º Personal directivo

Director.

Grupo 2." Personal docente.

Profesor.

a) de Enseñanza Teórica.

b) de Clases Prácticas.

Grupo 3." Personal administrativo

Jefe administrativo o Encargado, Jefe de Negociado. Oficial, Auxiliar

Aspirante.

Grupo 4." Personal subalterno

Ordenanza. Mecánico. Lavacoches-Engrasador. Botones. Personal de limpieza.

Grupo 5.º Personal de servicios auxiliares

Conductor.

Art. 3.º Definiciones de las categorias profesionales:

Las definiciones correspondientes a las categorías profesionales antes mencionadas son las siguientes:

Director: Es la persona que debidamente autorizada y facultada para ello dirige una o dos Auto-Escuelas, y tendrá como
obligaciones controlar asiduamente el desarrollo de la enseñanza que se imparta en la Auto-Escuela, estar presente en las
inspecciones de la misma que le hayan sido anunciadas, gestionar personalmente en las Jefaturas Provinciales de Tráftco
lo relacionado con la actividad de aquélla, siendo responsable
de la observancia de los preceptos contenidos en el Reglamento
del Ministerio de la Gobernación de 10 de abril de 1973. Asimismo podrá actúar como Profesor, si estuviera en posesión
del título exigido, al disponer la Auto-Escuela de un solo Pro-

Necesitara cumplir los requisitos del artículo 23 de la Orden ministerial de Gobernación de 10 de abril de 1973.

Profesor. Es el que en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 29 de marzo de 1969 y 10 de abril de 1973, del Ministerio de la Gobernación, obtuviere la titulación para enseñar la conducción de vehículos automóviles en sus dos facetas, clases prácticas y enseñanza teórica.

Profesor de enseñanzas prácticas: Es el que en posesión de la autorización oficial correspondiente está contratado para impartir las enseñanzas prácticas de la conducción de vehículos automóviles de motor. Cuidará del mantenimiento y entretenimiento del vehículo que le está encomendado, dentro de su jornada laboral.

Profesor de enseñanza teórica: Es el que en poses on de la autorización oficial correspondiente está contratado para impartir las enseñanzas teóricas exigidas por la Ley para la obtención de las diferentes clases de permisos de conducción previstos en el Código de la Circulación.

Jefo administrativo o Encargado: Es el que colabora directamente con el Director, estando al frente de la gestión y de todo ci personal de la Auto-Escuela, pudiendo en caso de necesidad sustituir al Director en los casos de ausencia o enfermedad.

Jefe de Negociado, Oficial, Auxiliar y Aspirante a Ordenanza, Mecánico, Lavacoches-engrasador, Botones y personal de limpleza. Se mantienen identicas definiciones que para las ca tegorías del mismo nombre figuran en el Anexo II. Conductor: Es aquel que provisto del permiso de conducir correspondiente está encargado del movimiento de los vehículos en las necesidades de la Auto-Escuela.

Art. 4." ingreso doi personal docente:

El ingreso del personal docente requiere autorización de la Jefatura de Tráfico de la oficina en que radique la Escuela, debiéndose estar, en todo caso, a lo dispuesto en la Orden dei Ministerio de la Gobernación de 10 de abril de 1973.

Art., 5.º Período de prueba.

La duración del período de prueba para el personal administrativo será \mathbf{d}_{θ} dos meses.

Art. 6.º Contratos de trabajo del personal docente y administrativo.

Los contratos de trabajo que celebre la Auto-Escuela con el personal docente y administrativo deberán extenderse por cuadruplicado ejemplar, dando a los tres primeros el destino que prevé el artículo 22 de la Ordenanza, y el cuarto su envio a la Jefajura Provincial de Tráfico correspondiente.

Art. 7.3 Sustitución del personal docente.

En circunstancias excepcionales, y sin que ello suponga adquirir derechos de ninguna clase, se podrán dar clases prácticas o de teórica sin que pudiera exceder de un periodo de siete días, por personal que, perteneciendo a la Auto-Escuela, no fuere Profesor de la misma, siempre que tuviera titulación suficiente. Terminada la circunstancia excepcional, dejará este personal de impartir clases, volviendo a la actividad normal que desarrolle. Durante tales sustituciones, el personat que las realice percibirá la retribución señalada para las funciones desempeñadas, salvo que fuera superior la propia, en cuyo caso se maniendrá ésta.

Art, 8º Apritud profesional del personal docente.

La Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, en el supuesto de que el personal docente tuviese capacidad disminuida o falta de apittud profesional para la enseñanza, podrá acordar que el interesado se someta a las pruebas pertinentes dentro del plazo que establezca, y de no realizarlas o de no ser superadas, acdrdará la suspensión de la autorización que se requiero para el desempeño de la misión docente hasta que el Profesor acredite haber superado un curso de perfeccionamiento, según lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de abril de 1973. Si transcurriese el plazo del año sin acreditar la superación de dicho curso, el mencionado Organo oficial dictará Resolución revocando la autorización.

Las autorizaciones para ejercer como personal docente de Auto Escuelas podrán también dejarse sin efecto por la expresada Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, por tiempo no superior a tres años, en los casos a que se refiere el artículo 16 de la citada Orden de 10 de abril de 1973.

El trabajador que con carácter temporal o de modo definitivo no pudiese ejercer la función docente, pasará a desempeñar funciones de carácter administrativo, si existicse vacante en la Auto-Escuela.

Art. 9." Jornada de trabajo.

- El número de horas de trabajo a la semana en jornada normal para el personal de la Auto-Escuela será, como maximo, el siguiente:
- a) Personal perteneciente al grupo del personal directivo, cuarenta y cuatro horas.
- b) Personal perteneciente al grupo de personal docente, treinta y cinco horas.
- c) Personal perteneciente a los grupos de personal administrativo, personal subalterno y personal de servicios auxiliares, cuarenta y cuatro horas.
- 2. Las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana según las necesidades del Centro, debiendo quedar libre la tarde del sábado.

Art. 10. Vacaciones.

- El rég men de vacaciones anuales retribuidas para el personal de Auto Escuelas serà el siguiente:
- a) La enseñanza será continuada durante todo el año, por lo que no habrá curso académico.

- b) Todo el personal tendrá dereche a un mes de vacaciones, que se disfrutará en la fecha que se fije, de acuerdo el Centro con el trabajador, atendiendo a la necesidad de la Auto-Escuela, a las situaciones especiales de cada provincia y dándose preferencia por razón de antigüedad.
- c) En todo caso, las vacaciones habran de disfrutarse necesariamente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año a que corresponda:
- d) Al personal de Auto-Escuela será aplicable le dispuesto en el apartado d) del artículo 39 de la Ordenanza,

Art. 11. Festividad de las Auto-Escuelas,

Tendrá carácter de festivo, para todo el personal de Auto-Escuelas, el primer martes del mes de octubre de cáda año.

Art 12 Premios

Con independencia del sistema de premios establecido en la Sección Primera del Capítulo VII de la Ordenanza, los Centros de Autq-Escuela concederán premios a su personal docente que tuviera en buen estado de entretenimiento el vehículo que se le hubiera confiado, así como a quienes consigan que sus alumnos aprueben en la primera convocatoria la totalidad de los ejercicios para la obtención del carnet, tanto en teórica como en práctica. En tal supuesto, el premio consistirá en 150 pesetas por alumno al profesor de prácticas y 25 al de teórica, siempre que este aprobado se logre con las clases mínimas exigidas.

Art. 13. Faltas.

- Se considerarán faltas graves, además de las tipificadas en el artículo 66 de la Ordenanza, las siguientes:
- a) Falta de respeto y consideración y expresiones soeces proferidas ante los alumnos.
- b) Utilización del vehículo de la Auto-Escuela sin autorización expresa y por escrito del Director de la misma.
- 2. Se considerarán faltas muy graves, además de las tipificadas en el artículo 67 de la Ordenanza, las siguientes:
- a) La utilización indebida del vehículo de la Auto-Escuela en el supuesto de producirso accidente.
- h) La negligencia grave en la atención al vehículo, que pueda no sólo producir averías, sino también accidente con motivo de la utilización del mismo.
 - c) La embriaguez durante las horas de servicio.
- d) Falta de respeto a funcionarios de la Jefatura Provincial de Trafico.
- e) Cualquier falta de puntualidad o de asistencia injustificada que dé lugar a la pérdida de clase o de la convocatoria de examen para los alumnos.

Art, 14. Clasificación de las Auto Escuelas,

Se establecen tres categorías de Auto-Escuelas:

Primera categoría: Las situadas en poblaciones superiores a 200.000 habitantes. Segunda categoría: Las que radiquen en localidades comprendidas entre 50.000 y 200.000 habitantes. Tercera categoría: Las establecidas en lugares con un censo inferior a 50.000 habitantes.

ANEXO II

Definiciones de las categorias profesionales

Grupo I .- Personal docente

- a) Director: Es el Profesor encargado por el titular del Centro de orientar y supervisar la enseñanza en todos sus aspectos.
- b) Subdirector: Es el Profesor que auxilia y, en caso necesario, sustituye al Director en sus funciones. En los Colegios Menores tendrán esta consideración los Preceptores, y en los Centros no españoles, cuidará especialmente de la enseñanza de las disciplinas de los planes de estudios nacionales.
- c) Jefe de Estudios: Es el Profesor que, con o sin funciones propiamente lectivas, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horario, orden y disciplina de alumnos y profesores.
- d) Jefe de Departamento. Es el Profesor que en los Centros cuya modalidad de enseñanza así lo exija dirige y co-

ordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan a su departamento.

- o) Profesor titular. Es el que ejerce funciones docentes, de investigación o dirige estudios de su especialidad, desarrollando los programas según el sistema pedagógico y didáctico ya establecido por el Centro y de acuerdo con el artículo 105, 1, a), de la Ley General de Educación. Asimismo podrá ejercer las funciones de tutoria y coordinación dentro de su jornada laboral cuando se las confie la Dirección del Centro.
- fl Profesor agregado: Es aquel que lleva a cabo la docencia e investigación de su disciplina, colaborando con el Profesor titular en las tareas que le asignen en sus respectivos Centros o Departamentos,

Profesor adjunto, ayudante auxiliar: Es el que de acuerdo con la legislación vigente, las características del Centro, sus plantillas y necesidades, la modalidad de enseñanza que imparte, su titulación y experiencia, ejerce las funciones docentes que la Dirección del Centro le asigne, colaborando y ayudando al Profesor titular, cuyas directrices y orientación deberá seguir.

En los Centros de Formación Profesional tendrán esta consideración los expertos que sin títulación académica, pero con título laboral, ejerzan funciones docentes.

- g) Educador: Es quien colabora en la formación integral de los alumnos en los Colegios Menores y Residencias.
- hl Vigilante: Es quien con la titulación adecuada, cuida del orden de las horas de estudio y resuelve durante este tiem po las dudas que pudieran surgir a los alumnos.
- i) Instructor: Es el que auxilia al profesor en aquellas en señanzas que impliquen iniciación en cualquier clase de ma terias no incluídas dentro del programa oficial.
- j) Jefe de taller o laboratorio. Es el profesor que en posesión del título o habilitación exigidos por la legislación vigente, tiene la responsabilidad de los talleres o laboratorios a él encomendados y de los trabajos y operaciones que en los mismos se realicen, velando por la seguridad de los alumnos y la salubridad e higiene en el trabajo.
- k) Profesor o Maestro de taller o jaboratorio: Es quien en posesión del título exigido por la logislación vigente, instruyo a sus alumnos en los conocimientos de orden teórico y práctico necesarios para ejercer un determinado ofício o arte y además lleva el inventario del material, herramientas, materias primas, útiles de trabajo y sustancias que se utilizan dentro del taller o laboratorio, estando a su cargo la supervisión, conservación y entretenimiento de los mismos, de forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.
- D Adjunto de taller o laboratorio: Es el profesor que con la titulación adecuada colabora con el Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio e instruye a los alumnos en las clases prácticas bajo la dirección de aquel.

Personal docente de Centros de Educación a distancia

a) Director técnico: Es la persona encargada por el titular del Centro de las funciones de dirección docente en todos sus aspectos.

Deberá estar en posesión del título académico profesional que determina la legislación vigente.

- bl Jefe de estudios. Es la persona asignada por el titular del Centro que tiene a su cargo la responsabilidad académica del mismo. Estará en posesión de los titulos académicos, competencia y experiencia determinados por la legislación vigente.
- c) Profesor: Es el que realiza la redacción original de los textos de cada curso, de los ejercicios teórico-prácticos y de los repertorios de soluciones, así como el planteamiento de los exámenes. Deberá acreditar la posesión del título correspondiente, según la indole del curso.
- d) Corrector titulado: Es el que en posesión del título adecuado y con la experiencia necesaria para el eficaz desempeño de su cometido, revisa y corrige los ejercicios o exámenes teórico-prácticos de los alumnos.
- e) Corrector no titulado: Es el que con la experiencia necesaria para el eficaz desempeño de su cometido, revisa y corrige los ejerciclos o exámenes teórico-prácticos de los alumnos, de materias para las que no existieran correctores con titulación específica correspondiente a ella.
- f) Corrector auxiliar: Es el que ayuda y colabora en la misión asignada al corrector bajo la orientación del mismo.

Grupo II. Personal no docente

Subgrupo 1.º Personal titulado no docente: Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Contros:

Subgrupo 2.4 Personal administrativo.

a) Jefe de Administración o Secretaria: Es el que tiene a su cargo la dirección administrativa del Centro, de la que respondera ante el titular del mismo.

b) Intendente: Tiene esta consideración el empleado a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles y objetos, víveres y combustibles necesarios para la buena marcha del establecimiento escolar, tanto por lo que se refiere al material propiamente dicho como a los utensillos de cocina, comedores, escritorio y de cualquier otra clase.

cl Jefe de Negociado: Es el empleado que, a las órdenes inmediatas del Jefe de Administración o Secretaria, se encarga de dirigir una Sección o Departamento administrativo con o sin personal a sus órdenes.

d) Oficial: Es el empleado que ejerce funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia o tramitación de documentos que exijan iniciativa y responsabilidad.

e) Auxiliar: Comprende esta categoría al empleado mayor de dieciocho años que realiza funciones administrativas bajo la dirección de su inmediato superior.

- f) Telefonista: Es quien está al servicio exclusivo de la centralita telefónica durante su jornada de trabajo.
- g) Aspirante: Es el empleado entre catorce y dieciocho años que se inicia en los trabajos administrativos.

Subgrupo 3.º Personal subalterno.

- a) Conserje: Es el que, al frente del personal subalterno, cuida del orden, distribuye el servicio y atiende a la conservación de las distintas dependencias del Centro.
- b) Celador: Es el que tiene a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no docentes propiamente dichos.
- c) Portero: Es el que tiene a su cuidado guardar, cerrar y abrir las puertas y el aseo del portal y las escaleras.
- d) Ordenanza: Es el que tiene encomendada la vigilancia de los locales durante las horas de trahajo y la ejecución de recados y encargos, así como la recogida, entrega y franqueado de la correspondencia.
- e) Cobrador: Es el que, con contrato de trabajo y dentro de su jornada laboral, se encarga del cobro de facturas y regiber.
- f) Mecánico: Es el que tiene a su cargo la reparación, mantenimiento y conservación de los vehículos y aparatos mecánicos del Centro.
- g) Lavacoches-engrasador. Es el que tiene como función la limpieza y engrase de los vehículos del Centro.
- h) Guarda o Sereno: Es el que, de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, suptiendo, en su caso, a los porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas.
- Ascensorista: Es el que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.
- Botones: Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza recados, repartos y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.
- k) Personal de limpieza. Es el encargado de hacer limpieza en las aulas, despachos, servicios y demás dependencias del Centro.

Subgrupo 4.º Personal de servicios auxiliares.

- a) Gobernanta: Es la que tiene a su cuidado el menajo y fonda, el mando del personal de este subgrupo y pudiendo ser o no la encargada de la despensa y llave.
- b) Despensero: Es el que tiene a su cargo la custodia, bajo llave y en todo o en parte, de los alimentos y utensilios de cocina y de comedor, estando encargado de suministrar a los cocineros y demás empleados los alimentos y utensilios necesarios para que el servicio de cocina y comedor se realice con la mayor pulcritud, puntualidad y esmero.
- c) Jefe de Cocina: Es el que dirige a todo el personal de la misma, vigilando la preparación y condimentación de los alimentos y cuidando de que se sirvan en las debidas condiciones.

- d) Jefe de Comedor y Cocinero: Se incluye en la categoría de Jefe de Comedor al encargado del servicio de comedor que cuida de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección y eficacia sus funciones propias, así como del orden; esmero y limpieza de todos los utensilios del mismo.
- e) Ayudante de cocina: Es el personal mayor de dieciocho años que está a las órdenes del Cocinero y le ayuda en sus funmiones.
- f) Conductor: Es el que, provisto del permiso de conducción de la clase correspondiente al vehículo que so le encomiende con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.
- g) Mozo de Servicio: Es el que tiene a su cargo la limpieza de habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro.
 h) Camarero: Es el personal que tiene a su cargo el servicio de los comedores.
- i) Jardinero: Es el encargado del arreglo y conservación de los parques y jardines del Centro,

- i) Personal de lavado, costura y plancha: Es el que efectua a mano o a máquina estas funciones de lavado, cosido, repaso y plancha.
- k) Pinche y Aprendiz: Comprende esta categoria al personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de catorce años y menor de dieclocho que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.
- de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

 1) Oficial de primera de oficios auxiliares: Es el que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce y
 aplica con tal grado de perfeccionamiento que no sólo le permite
 llevar a cabo trabujos generales del mismo, sino aquellos otros
 que suponen especial empeño y delicadeza.
- m) Oficial de segunda de oficios auxiliares: Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización referida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un deteminado oficio con la suficiente corrección y eficacia.
- n) Personal no cualificado: Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

ANEXO III

Retribuciones

I. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE CUNTROS DE EDÚCACION PREESCOLAR, ÉDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, EDUCACION UNIVERSITARIA, FORMACION PROFESIONAL, EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS, ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS, EDUCACION ESPECIAL, EDUCACION A DISTANCIA

Grupo I. Personal docente

| Clase de ensoñanza | Clases de Centro | Categorias profesionales | Salario ba (Ordenan | ase mensua za vigente) |
|--------------------------|-------------------------------|---|------------------------|--|
| | | Director | a) b) | 12.600 5.400 |
| d Educación Preescolar | lardin de infancia | subdirector | a) b) | 12.600 5.000 |
| | Jardin de infancia y párvulos | Profesor titular | | 12.600 |
| - | | Instructor | | 10.600 |
| | | Director | (a) b) | 12.600 5.400 |
| | • | Subdirector | ย) b) | 12.800 5.000 |
| | · | Jefe de Estudios | a) b) | 12.600 4.500 |
| Educación General Básica | Todos | Jefe de Departamento | a) b) | 12.600 4.000 |
| | | Profesor titular Profesor adjunto, ayudante o auxiliar Vigilante Instructor Jefe de Taller o Laboratorio Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio Adjunto de Taller o Laboratorio | | 12.600 11,600 10.600 10.600 11.400 11.000 10.000 |
| | • | Director | a) b) | 18.000 9.100 |
| | | Subdirector | а) b) | 18.000 8.000 |
| • | | Jefe de Estudios | a) b) | 18.000 7.700 |
| Bachillerato | Todos | Jefe de Departamento | _ಟ) b) | 18.000 6.500 |
| | | Profesor titular Profesor agregado, adjunto, ayudante o auxiliar Vigilante Instructor | | 18.000 15.200 14.400 14.400 |
| • | | Jefe de Taller o Laboratorio | | 16.900 16.700 15.200 |

| | | | | | , |
|----|---------------------------------------|---------------------------------------|---|-----------------|-----------------------------|
| | Clase de enschanza | Clases de Centro | Catogorías profesionales | | aso mensual nza vigente) |
| | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | | | |
| | • | | Director | a) b) | 25,000 11,200 |
| | | | Subdirector | a) b), | 25.000 10.700 |
| | | | Jefe de Estudios | l . a) h) | 25.000 10.200 |
| D) | Educación Universitaria | 1. Academias preparatorias | Jefe de Departamento | a) | 25.000 |
| | | | | b) | 9.700 |
| | • | | Profesor titular | | 25.000 20.000 |
| | | | Profesor ayudante o auxiliar | | 18.000 |
| | • | | Jefe de Taller o Laboratorio | | 18,000 |
| | | 1 | Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio. | | 17.000 |
| | • | | Adjunte de Taller o Laboratorio | | 15.000 |
| | | | Director | a) .b) | 27.000 11.200 |
| | ·. | · | | | |
| | | , | Subdirector | a) | 27.000 10.700 |
| | | | Jefe de Estudios | a) | 27.000 . |
| | | 2. Escuelas universitarias | 2533400 | b) | 10.200 |
| | | | Jefc de Departamento | a) | 27.000 |
| | | | | b) | 9.7 9 0 |
| | | | Profesor titular | | 27.000 |
| | | | Profesor agregado, adjunto | ' | 23,300 |
| | • | · · | Profesor ayudante o auxiliar | | 19.600 |
| | • | | Jefe de Talier o Laboratorio | | 18.000 |
| | • | · | Adjunto de Taller o Laboratorio | | 17.000 t5.000 |
| | • | |] | a) | 30.000 |
| | • | | Director | p) | 11.200 |
| | • | | Subdirector | a) | 30.000 |
| | | | • | P) | 10.700 |
| | • | | Jefe de Estudios | я) b) | 30.000 10,200 |
| | | 3. Otros Centros universitarios. | | 3 , | 10,200 |
| | | | Jefe de Departamento | a.) b) | 30.000 9.700 |
| | | | Profesor titular | | 30.000 |
| | | | Profesor agregado, adjunto | | 26.400 |
| | | | Profesor ayudante o auxiliar | | 21.000 |
| | • | | Jefe de Taller o Laboratorio | | 18.000 17.000 |
| | | | Adjunto de Taller o Laboratorio | | 15.000 |
| s. | | | | | . • |
| - | | | Director | a) | 13.500 |
| | | | | (b) | 7.000 |
| | | • | Subdirector | a) b) | 13.500 6.500 |
| | | | Jefe de Estudios | al b) | 13.500 6.000 |
| E) | Formación Profesional | 1. Primer grado | Jefe de Departamento | a) | 13.500 |
| | | g-may (disablementing) | Profesor titular | | . 5.500 |
| | ł | | Profesor agregado, adjunto, ayudante o | | 13.500 |
| | ł | | auxiliar | | 12.000 |
| | • | | Vigilante Instructor | | 11.000 |
| | ĺ | | Jefe de Taller o Laboratorio | | 11.000 13.500 |
| | · [| · | Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio. | | 13.200 |
| | • | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | Adjunto de Taller o Laboratorio | | 12.000 |

| Cluse de enseñanza | Clases de Centro | Categorías profesionales | | se mensuai za vigentel |
|---------------------------------------|--------------------------------------|--|-------------------|--|
| : | | Director | a) b) | 18,000 9,100 |
| | | Subdirector | g.) | 18.000 8,000 |
| | | Jefe de Estudios | g) | 18,000 7,700 |
| - | 2. Segundo grado | Jefe de Departamento | a.) iɔ) | 18.000 6.500 |
| | | Profesor titular Profesor agregado, adjunto, ayudante o auxiliar | · | 18.000 15,200 |
| | | Vigilante Instructor Jefe de Taller o Laboratorio | | 14.400 14.400 18.000 |
| , | | Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio. Adjunto de Taller o Laboratorio | | 16.700 15.200 |
| | | Director | | 23.000 10.000 |
| • | | Subdirector | ai b) | 23.000 9.500 |
| | • | Jefe de Estudios | (a (d | 23.000 9.0 0 0 |
| : | 3. Tercer grado | Jufe de Departamento | р) (в | 23.000 8.500 |
| | | Profesor titular Profesor agregado, adjunto, ayudante o auxiliar | | 23.600 19.000 |
| | • | Vigilante Instructor Jefe de Taller o Laboratorio Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio. Adjunto de Taller o Laboratorio | | 16.000 16.000 23.000 20.000 19.000 |
| F) Educación Permanente de Adultos | Unico | La correspondiente al nivel educativo que impartan. | | |
| | | Director | a) b) | 14.000 6.500 |
| | | Subdirector | - a) b) | 14.000 6.000 |
| C) Enseñanzas Especializadas | i. Enseñanzas especializadas de | Jefe de Estudios | a) b) | 14.000 5.500 |
| * | caracter profesional | Jefe de Departamento | a) b) | 14.000 5.000 |
| | | Profesor titular Profesor agregado, adjunto, ayudante o auxiliar Vigilante Instructor Jefe de Taller o Laboratorio Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio. Adjunto de Taller o Laboratorio | | 14.000 13.000 11.500 11.500 13.700 13.200 12.500 |
| | | Director | a) b) | 12.600 3.400 |
| • , | Otras enseñanzas especiali- zadas | Subdirector | д) b) · | 12.600 5.000 |
| | | Jefe de Estudios | a) l b) | 12.600 4.500 |
| | | Jefe de Departamento | g) b) | 12.600 4.000 |

| Clase de enseñanza | Clases de Centro | Categorias profesionales | Salario base mensual (Ordenanza vigento) |
|---------------------------------------|--------------------------------|---|---|
| | | Profesor titular Profesor agregado, adjunto, ayudante o | 12.600 |
| | 2. Otras enseñanzas especiali- | auxiliar | 11.500 |
| | zadas | Vigilante | 10.600 |
| | Zausa III. | Instructor | 10.600 |
| | • | Jefe de Tuller o Laboratorio | 11.400 |
| | | Profesor o Maestre de Taller o Laboratorio. | 11.000 |
| | | Adjunto de Taller o Laboratorio | 10.000 |
| - | | Director | a) 12.600 |
| | | Director | b) 5. 400 |
| | | Subdirector | a) 12.600 |
| | | Squarector | ы 5.000 |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | · | Jefe de Estudios | в! 12.600 |
| • | · | Jere de Estados | ·b) 4.500 |
| - H) Educación Especial | Unico | luft de Domente- | a) 12.600 |
| The Education Especial | Onico | Jefc de Departamento | b) 4,000 |
| · | • | Profesor titular | 12. 600 · |
| • | | Profesor agregado, adjunto, ayudante o | |
| • | | auxiliar | 11,800 |
| | 1 | Vigilanto | 10,600 |
| | 1 | Instructor | 10.600 |
| | ! | Jefe de Taller o Laboratorio | 11.400 |
| | į | Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio. | 11.000 |
| | j • | Adjunto de Tailer o Laborstorio | 10.000 |
| | 1 | Director técnico | a) 14.000 |
| | | Pirector recited | ს) 7.500 |
| | | Jef- d. Tayadi. | સ) 14.000 |
| D Educación a Distancia | Unico | Jefe de Estudios | b) 6.500 |
| | | Profesor | 14.000 |
| | | Corrector titulado | 14.800 |
| | | Corrector no titulado | |
| | i | Corrector auxiliar | |

Grupo II. Personal no docente

Subgrupo 1.º Personal titulado no docente

| Categorías profesionales | Salario-base mensual |
|---|--|
| Director espíritual, Capellán, Letrado, Médico, Psicólogo, Bibliotecario, etc | En cada tipo de enseñanza, su sueldo será igual al asig- nado al Profesor titular y nunca menor que el del Profesor titular en el Bachi- llorato Libre. |
| Graduado social, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente social, etc | En cada tipo de enseñanza, su sucido será igual al asigna- do al Instructor, y nunca menor que el del Instructor en el Bachillerato Libre. |

| Categorias profesionales | Salario-base mensual |
|-------------------------------------|-------------------------|
| lefe de administración o secretaria | 12.500 |
| Intendente | 11.500 |
| lefe de negociado | 10.500 |
| Oficial | 9.500 |
| TUXTHEF | 8.000 |
| eleionista | 8,000 |
| Aspirante | 4.500 |

Subgrupo 3.* Personal subalterno

| Categorias profesimales | Salario base - mensual |
|-------------------------|---------------------------|
| Conserje | 10.500 |
| Celador | 8.500 |
| Portero | 8.000 |
| Ordenanza | 8.000 |
| Cobrador | 8.000 |
| Mecánico | 8.000 |
| Lavacoches-Engrasador | 7.200 |
| Guarda o Sereno | 7.200 |
| Ascensorista | 7.200 |
| Botones | 4.500 |
| Personal de limpieza | 7.200 |

Subgrupo 4.º Personal de servicios auxiliares

| Categorias profesionales | Salario-base mensual |
|--|-------------------------|
| Gobernanta | 10,500 |
| Despensero | 9.000 |
| Jefe de cocina | 9.000 |
| Jefo de comedor y Cocinero | 9.750 |
| Ayudante de cocina | 8.000 |
| Conductor | 8.000 |
| Mozo de servicio | 7;200 |
| Camarero | 8,000 |
| Jardinero | 7.500 |
| Personal de lavado, costura y plancha | 7.500 |
| Pinche y Aprendiz | 4.500 |
| Oficial de primera de oficios auxíliares | 9.000 |
| Oficial de segunda de oficios auxiliares | 8.000 |
| Personal no cualificado | 7.200 |

II. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE ESCUELAS-HOGAR,
COLEGIOS MAYORES Y MENORES Y RESIDENCIAS
DE ESTUDIANTES

Grupo I. Personal docente

| Clases de Centro | Categorias profesionales | Salario-base mensual | | |
|---|------------------------------|-------------------------|------------------|--|
| A) Escuelas-Hogar. | Director | a) b) | 12.600 5.400 | |
| | Subdirector | а) Ы) | 12.600 5.000 | |
| • | Jefe de estudios | | 12.600 4,500 | |
| | Profesor titular | | 12.800 16,600 | |
| O Colegios Mayo- res y Residen- cias de estu- | | | | |
| diantes | Director | | 26.000 | |
| | Subdirector | | 24.000 | |
| | Jefe de estudios Educador | | 22,600 15,600 | |
| Colegios Meneres y Residen- | | | | |
| | Director | | 19.000 | |
| İ | Subdirector | | 18.000 | |
| | lefe de estudios | | 17.000 | |
| | Educador | | 14.000 | |

Grupo II. Personal no docente

Rigen las mismas retribuciones que para el personal de este grupo del apartado I de este anexo.

III. RETRIBUÇIONES DEL PERSONAL DE AUTO-ESCUELAS

| _ | Grupo | Categorias profesionales | - Salario base mensuai |
|-----|---|---|---|
| t." | Personal directive | Director | a) 10.600 b) 4.500 |
| 2.° | Personal administrative | · - | 11.500 10.500 9.500 8.000 4.500 |
| 3.° | Personal subal- terno | Ordenanza Mecanico Lavacoches-Engrasador Botones Personal de limpleza | 8.000 8.000 7.200 4.500 7.200 |
| 4,ª | Personal de servicios auxi- liares' | Conductor | 8.000 |

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de septiembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este regimen.

flustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a blen disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

| Productos | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|--|--|
| Pescados y mariscos: | • | . |
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C Ex. 03.01 C | 10 10 |
| nos y gambas | Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 | 10 10 10 10 |
| Legumbres y cercales: | | - |
| Garbanzos Alubias Lentejas Cebada Maiz Alpiste Sorgo Mijo | 07.05 B-1 07.05 B-2 07.05 B-3 10.03 B 10.05 B 10.07 A 10.07 B-2 Ex. 10.07 C | 10 10 10 10 10 10 10 |
| Harinas de legumbres: | | |
| Harinas de las legumbres se- cas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) Harina de altramuz | Ex. 11.03 Ex. 11.03 | 10 10 |
| Semillas oleaginosas: | İ | |
| Semilla de algodón Semilla de cacahuete Haba de soja Semilla de girasol Semilla de cártamo Semilla de colza | 12.01 B-1 12.01 B-2 12.01 B-3 Ex. 12.01 B-4 Ex. 12.01 B-4 Ex. 12.01 B-9 | 10 10 10 10 10 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina, sin desgrasar, de lino Harina sin desgrasar, de | Ex. 12.02 A | 10 |
| algédón | Ex. 12.02 A | 10 _ |
| cacahuete | Ex. 12.02 B ' | 10 |
| girasol | Ex. 12.02 B | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de | Ex. 12.02 B | 10 |
| Harina sin desgrasar, de | Ex. 12 02 B | 10 |
| Aceites vegetales: | | |
| Aceite crudo de cacahuete Aceite crudo de algodón Aceite crudo de girasol Aceite refinado de cacahuete. Aceite refinado de colza | 15.07 A-2-a-2 Ex. 15.07 A-2-a-4 15.07 A-2-a-5 15.07 A-2-a-7 15.07 A-2-b-2 Ex. 15.07 A-2-b-4 | 10 10 10 10 10 |